



ORDENANZA N° 895

REGULACIÓN PIROTECNIA

VISTO:

La necesidad de regulación del uso de la pirotecnia, de manera razonable, con perspectiva de inclusión y respeto a los derechos constitucionales en juego, como son el derecho primario a la salud y protección del medio ambiente, sin dejar de contemplar el derecho al ejercicio del comercio, con el firme objetivo de lograr la sana convivencia entre los sectores involucrados y;

CONSIDERANDO:

Que la actividad pirotécnica es controlada y regulada por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 del año 1979 y su Decreto Reglamentario N° 302/83 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, siendo Autoridad de Aplicación la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC).

Que la Ley de Política Ambiental Provincial N° 10.208 establece como principio rector *la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria* (art. 3), lo que exige tomar acciones positivas en orden a prevenir y aminorar las consecuencias negativas del uso de los artificios pirotécnicos;

Que por la **peligrosidad** que éstos representan para los usuarios y espectadores, quienes resultan los principales –pero no los únicos- perjudicados en razón de las lesiones que su uso puede causar (quemaduras, lesiones auditivas, oculares, intoxicaciones, entre otras);

Que también causa efectos disvaliosos en el **medio ambiente**, en tanto su uso libera gases contaminantes que, aunque resulten de escasa incidencia, contribuyen a incrementar los valores normales de polución. A ello se suma el humo y la basura que los artificios pirotécnicos dispersan, los riesgos de incendios potencialmente mortales en viviendas y vehículos, y el estrés que genera a la fauna;

Que los **animales** sufren de diversas maneras el uso de pirotecnia, como taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte;

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los principales afectados por el uso indiscriminado de la pirotecnia son las personas con **hipersensibilidad sonora**, como los ancianos, los bebés y en particular las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), siendo una de las características de esta condición la sensibilidad auditiva;

En este contexto problemático que representa el uso de pirotecnia, se torna ineludible su regulación por medio del ejercicio del poder de policía, a los fines de garantizar que su manipulación se realice sin daños hacia terceros o al medio ambiente;



El propio Decreto Reglamentario 302/1983 de la Ley Nacional 20.429 delega la reglamentación del uso de los artificios pirotécnicos a las jurisdicciones locales (art. 298);

Se hace necesaria una *reglamentación razonable* que no prohíba indiscriminadamente la comercialización y uso de todo tipo de artificios pirotécnicos, sino solo aquellos con potencialidad para producir daños, dentro de los que se ubican todos aquellos cuyos efectos audibles superen los 87 decibeles.

El límite de 87 decibeles funciona como un eje de equilibrio entre el derecho a la salud y el derecho a comercializar y usar pirotecnia. Como punto intermedio, permite la utilización de un número mayor de artificios pirotécnicos, quedando prohibidos aquellos contemplados por la Resolución 77/05 del antiguo RENAR cuya potencia sonora implica un daño hacia las personas con sensibilidad auditiva y fauna. El resto de los dispositivos que generan efectos lumínicos y sonoros de baja intensidad se encuentran permitidos bajo las condiciones establecidas por la reglamentación nacional;

Atento a ello y en uso de las facultades conferidas;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: PROHÍBASE en el ámbito del ejido municipal de la Ciudad de Estación Juárez Celman, la comercialización, exhibición, tenencia, manipulación, uso particular, fabricación, depósito, distribución y venta al público mayorista o minorista y venta ambulante en la vía pública de los artículos de pirotecnia, que se detallan a continuación, conforme el glosario elaborado por el Anexo I de la Disposición 77/05 de la actual Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC):

- a) Petardos;
- b) Volcán de efectos combinados;
- c) Morteros que desarrollen efectos audibles;
- d) Morteros con bombas;
- e) Foguetas;
- f) Tortas que desarrollen efectos audibles;
- g) Globos aerostáticos y;
- h) Cualquier otro artefacto pirotécnico cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 87 decibeles, cualquiera fuera su naturaleza y característica.

ARTÍCULO 2º: A efectos de compatibilizar la denominación contemplada por esta Ordenanza y la Ley Nacional Nº 20.429, se entenderán como sinónimos los términos: “artículos de pirotecnia sonora exclusivamente” y “artificios pirotécnicos sonoros”; ampliándose igualmente su definición, considerándose como tales a todos los artefactos destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos superiores a 87 decibeles, mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La Autoridad



de Aplicación evaluará la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

ARTÍCULO 3°: Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, como así también los artículos pirotécnicos de uso por parte de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y Seguridad Ciudadana Municipal.

ARTÍCULO 4°: La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de eventos especiales como festivales, celebraciones masivas, deberá contar previamente con la habilitación municipal, para cada espectáculo donde constará la fecha y horarios del mismo y el lugar de emplazamiento solicitado. Los elementos pirotécnicos a utilizar deberán cumplimentar con los parámetros sonoros establecidos en el Artículo 1°, prohibiéndose realizarlos en espacios cerrados como así también a cien (100) metros de depósitos de combustibles líquidos o gaseosos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional.

ARTÍCULO 5°: PERMISO. Los elementos de fuegos de artificio y/o de pirotecnia, a utilizarse conforme al artículo 4° de la presente, debe contar con el pertinente permiso municipal, tramitado con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos. Deberá presentar como mínimo y sin perjuicio de los demás requisitos que el Departamento Ejecutivo Municipal pueda exigir por vía reglamentaria:

- a) Nota escrita dirigida al Departamento Ejecutivo Municipal, donde conste el motivo del espectáculo, la fecha, horario y lugar donde se desarrollará el mismo.
- b) Cantidad y clase de pirotecnia a utilizar.

Una vez otorgada la prefectibilidad, para obtener el permiso pertinente se deberá presentar ante la Secretaría de Coordinación o la que en un futuro la reemplace:

- a) Nota que consigne la persona humana que estará a cargo del emplazamiento y detonación de los elementos de fuegos de artificio y/o pirotecnia, acreditándose que se encuentra inscripto y habilitado ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).
- b) Póliza de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar de la ejecución del espectáculo.

ARTÍCULO 6°: La comercialización de artificios pirotécnicos lumínicos solo podrá ser realizada por aquellos comerciantes debidamente habilitados por la Municipalidad de Estación Juárez Celman, cuyos productos estén debidamente aprobados por el RENAR y que cuenten con depósitos propios, debiendo contar con el debido certificado y habilitación municipal vigente, siendo exhibida en lugar visible.

ARTÍCULO 7°: Queda prohibida la venta de artificios pirotécnicos lumínicos a menores de 16 años.

ARTÍCULO 8°: Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta 400 Unidades de Multa, decomiso y, en su caso, clausura de hasta noventa (90) días, que se duplicará en caso de reincidencia, los que fabricaren, comercializaren, almacenaren, distribuyeren o usaren los siguientes artificios pirotécnicos: petardos; volcán de efectos combinados; morteros y tortas que desarrollen efectos audibles; morteros con bombas; foguetas; globos aerostáticos y cualquier otro artificio pirotécnico cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 87 decibeles. La Unidad de Multa se establece en un valor equivalente a un (1) litro de nafta super.

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Control, en el cumplimiento de la presente Ordenanza será la Secretaría de Coordinación o quien la reemplace en su futuro. Por su parte el Juzgado Municipal de Faltas será el encargado de imponer las multas y clausuras correspondientes mediante las pertinentes Resoluciones fundadas.



ARTÍCULO 10°: El D.E.M podrá eximir de la presentación de algunos de los requisitos enunciados precedentemente mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 11°: PROTOCOLICESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACIÓN JUÁREZ CELMAN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

FDO: CLAUDIO E. CEJAS – VICE PTE. A/C HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

GLADYS CLAUDIANI – SECRETARIA AH HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE